



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 13 de octubre de 2008.
C-83-08.

Ingeniero
Isaac A. Castillo R.
Gerente General
Empresa de Transmisión Eléctrica, S. A.
(ETESA)
E. S. D.

Señor Castillo:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota GG-100-08, mediante la cual consulta a esta Procuraduría respecto a la normativa aplicable en las relaciones laborales entre la Empresa de Transmisión Eléctrica (ETESA, S.A.) y sus trabajadores, en lo que respecta al pago de algunas prestaciones económicas derivadas de dicha relación de trabajo, es decir, si para tal caso rige la ley de presupuesto general del Estado o las disposiciones contenidas en la convención colectiva de trabajo, tomando en consideración ambas que contienen disposiciones diferentes sobre una misma materia.

En atención a la interrogante planteada, resulta necesario precisar lo siguiente:

- La ley 51 de 2007 que dicta el presupuesto general del Estado para la vigencia fiscal de 2008, es clara al establecer en su artículo 189 que las normas generales de administración presupuestaria se aplicarán supletoriamente a las sociedades anónimas en las que el Estado posea el 51 % o más de las acciones o del patrimonio, **en los temas que no desarrolle el respectivo instrumento mediante el cual se constituyan.**

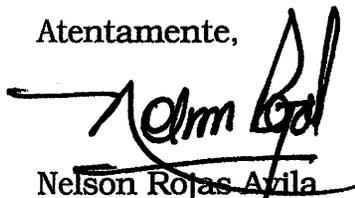
- La empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. es una sociedad anónima con capital cien por ciento estatal, creada por el Estado de conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la ley 6 de 3 de febrero de 1997 "Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad".
- El pacto social mediante el cual se constituyó ETESA,S.A. que fue aprobado mediante la resolución de gabinete 266 de 27 de noviembre de 1997, establece que esta sociedad se rige por las disposiciones de la ley 32 de febrero de 1927, de la ley 6 de 1997 y por el Código de Comercio.
- En lo referente a las relaciones laborales entre las empresas creadas bajo su amparo y los trabajadores, el artículo 169 de la ley 6 de 1997 establece que las mismas están obligadas a negociar con el Sindicato de Trabajadores del IRHE (SITIRHE), convenciones colectivas de trabajo que se regirán por el Código de Trabajo y por las demás leyes y convenios internacionales adoptados por la República de Panamá que la regulan.
- El 10 de enero de 2008 se celebró la nueva Convención Colectiva de Condiciones Generales de Trabajo **que regirá las relaciones laborales entre la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. y el Sindicato de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Similares de la República de Panamá (SITIESPA)**, para los próximos cuatro años.

En su cláusula sexta, esta Convención Colectiva, que de conformidad con el artículo 407 del Código de Trabajo obliga a las partes y a las personas en cuyo nombre se celebre o sea aplicable, hace referencia a la jerarquía de las normas que regirán las relaciones de trabajo individuales y colectivas en ETESA, S.A. incluye a la Constitución Nacional, la Convención Colectiva de Trabajo, el Código de Trabajo y el Reglamento Interno de Trabajo.

Producto del análisis de toda la normativa a la que antes nos hemos referido, para este Despacho es claro que en la relación laboral que conforman la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. y sus trabajadores, por mandato expreso de la ley 6 de 1997 deben aplicarse preferentemente las normas de la Convención Colectiva suscrita entre ésta y el Sindicato de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Similares de la República de Panamá (SITIESPA).

Hago propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

NRA/au.

